

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700.  
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 6100

Jueves 27 de Septiembre de 1962

Núm. 220

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasados: 3,00 p pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con 5 por 100 para amortización de empréstito

### Ministerio de la Gobernación

Orden de 9 de Agosto de 1962 por la que se dispone que la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio económico de 1963 se rija por las instrucciones aprobadas en 30 de Julio de 1960 con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de Agosto de 1961 y las adicionales y modificaciones que se insertan en la presente Orden.

Ilustrísimo Sr.:

Por Orden de este Ministerio de 30 de Julio de 1960 fueron aprobadas las instrucciones para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que rigieron para 1961 y también para el ejercicio actual, con ligeras modificaciones.

No se entiende necesario reproducir de nuevo aquellas normas que continúan siendo aplicables por entero a los presupuestos para el ejercicio de 1963, si bien resulta conveniente completarlas en ciertos aspectos concretos.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y con el artículo 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en el ejercicio de 1962, seguirán en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 30 de Julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Agosto, rectificado el 29), con las modificaciones contenidas en la Orden de 9 de Agosto de 1961 («Boletín Oficial» del día 19) y las adicionales que a continuación se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.º Por la Dirección General de

Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran, tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de Agosto de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

#### NORMAS ADICIONALES

de las instrucciones aprobadas en 30 de Julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de Agosto, rectificado el 29), modificadas en 9 de Agosto de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 19), que habrán de regir para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales para 1963.

Al aplicarse las citadas instrucciones a los presupuestos de 1963, las referencias que en ellas se contienen a fechas anteriores se entenderán modificadas en consecuencia.

Las normas que se modifican o adicionan son las siguientes:

Norma 1.ª—Ambito de aplicación.

Se le adicionarán los siguientes párrafos:

3. Las Entidades Locales Menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, así como las Agrupa-

ciones municipales forzosas, formarán sus presupuestos para 1963, conforme a las normas de régimen local vigentes e instrucciones citadas, advirtiéndose a sus Presidentes, miembros y funcionarios de que la responsabilidad en que incurrirán, caso de incumplimiento, será la misma que en el resto de las Corporaciones Locales.

4. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos a que pertenezcan las Entidades Locales Menores, en cumplimiento de las atribuciones que, respectivamente, les confiere los artículos 121-3.º del Reglamento de Organización y Funcionamiento y 136-3.º del Reglamento de Funcionarios, vigilarán, orientarán y fiscalizarán a las Juntas o Asambleas vecinales y a sus Secretarios en todo lo referente a la redacción y aprobación de sus presupuestos en la forma y plazos legales, debiendo remitirlos a la Delegación de Hacienda juntamente con el del Ayuntamiento, y caso de no hacerlo, justificar razonadamente su falta de confección o remisión.

5. Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de Febrero de 1962 el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 15 del mismo mes y año, por el que se declaran oficiales las cifras del censo de población de 1960, se recuerda a las Corporaciones Locales que deberán tener en cuenta en sus respectivas jurisdicciones, las publicadas como definitivas en el «Boletín Oficial» de cada provincia, a los efectos siguientes:

a) En relación con la cuantía de las multas que pueden imponer los Alcaldes por infracción de Ordenanzas, Reglamentos o bandos, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Régimen Local.

b) En relación con la posibilidad del percibo de gastos de representación para los Alcaldes de Municipios superiores a 10.000 habitantes, según el artículo 64 de la Ley de Régimen Local, y para los Tenientes de Alcalde, conforme el artículo 18 del

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico.

c) En cuanto a la posibilidad, según los artículos 147 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y 121-15 del de Organización y Funcionamiento, de que los Alcaldes designen un Secretario particular.

d) En relación con los artículos 102 y 103 de la Ley para la determinación de los servicios mínimos obligatorios.

e) Con respecto a las obligaciones urbanísticas para los municipios de más de 50.000 habitantes, según los artículos 29 y 72 de la Ley del Suelo.

f) Para las Diputaciones Provinciales, según los artículos 251 y 252 de la Ley de Régimen Local, para determinar sus obligaciones mínimas con respecto a los núcleos de población.

g) Posibilidad o imposibilidad de imponer la prestación personal y de transportes, conforme al artículo 564 de la Ley de Régimen Local.

h) A los de aplicación de las tarifas de carruajes de lujo y de vinos comunes o de pasto, conforme a los artículos 498 6 y 546 de la Ley de Régimen Local.

i) Los Municipios que en el censo de población de 1950 tuvieron población de más de 20.000 habitantes y hayan visto reducida la misma en el de 1960 a cifra inferior a la indicada, pasarán a gozar de los beneficios de la cooperación provincial y del recurso nivelador, en su caso.

En el supuesto contrario, es decir, los Municipios que conforme al nuevo censo tuvieran población superior a 20.000 habitantes, continuarán gozando de tales beneficios hasta tanto que por la Dirección General de Administración Local se dicten las normas pertinentes sobre fijación de cifras de nivelación y cooperación y redacción de planes de esta clase.

Norma 10. — Prevenciones especiales.

Habiendo padecido errores materiales en la publicación de esta norma en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de Agosto de 1960 y 19 de Agosto de 1961, se publica a continuación, rectificadora y refundida, en la siguiente forma:

10. Se recuerda especialmente:

a) Que los presupuestos ordinarios no deben contener créditos para gastos de primer establecimiento, a no ser que atendidas las obligaciones que no tengan tal carácter, puedan dotarse los expresados gastos con los recursos de carácter ordinario.

b) Que no podrá elevarse la cuantía de los presupuestos cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del ejercicio anterior, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula. A tal efecto, si el importe del presu-

puesto de 1961 fuera superior al de 1960, se unirá certificación expedida por el Interventor, justificando el resultado de la liquidación de 1959, y en su caso, los fundamentos de los ingresos que producen la elevación.

c) Que en el estado de ingresos solamente podrán figurar los de carácter ordinario, evaluados en cantidad no superior a su rendimiento en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de recaudación, o que existan razones excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

d) Que no podrá contener aumentos de sueldos, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la aprobación del presupuesto.

e) No podrá figurar en el estado de ingresos del presupuesto ordinario cantidad alguna por el cálculo que se prevea del superávit que pueda arrojar la liquidación del ejercicio en curso. La incorporación de las resultas deberá hacerse dentro del primer mes del ejercicio económico, sin que pueda anticiparse, haciéndolas figurar como un ingreso más del presupuesto preventivo.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán rigurosamente por que no sean aprobados los presupuestos que contengan una nivelación ficticia con infracción del artículo 678 de la Ley de Régimen Local, formulando los oportunos reparos y consignándolos, si no se corrigieran, en sus propuestas a los Delegados de Hacienda. En estos casos dará cuenta asimismo a esta Jefatura Superior de cuáles sean las Corporaciones infractoras.

f) Las Corporaciones han de ajustar sus proyectos, relativos a la creación de nuevas plazas de personal fijo o contratado, de forma que su efectividad (supuestas las autorizaciones pertinentes) tenga vigencia desde el día 1 de Enero del ejercicio económico siguiente para evitar que las retribuciones correspondientes hayan de ser sufragadas mediante habilitación de consignaciones dentro del presupuesto del ejercicio ya en curso, por cuanto que tales gastos deben quedar recogidos en los presupuestos de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, al cumplir las funciones que les asigna la norma 22 de estas instrucciones, comunicarán a esta Jefatura Superior los casos que contravengan lo anteriormente dispuesto.

Norma 28 — Sueldos mínimos y gastos de personal en general.

Se acondicionarán los párrafos siguientes:

5. Se recomienda a las Corporaciones que de conformidad con lo prevenido en los artículos 85 y 86 del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, concedan para el próximo ejercicio retribuciones complementarias a sus funcionarios y obreros de plantilla que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que perciban una retribución líquida mensual que, por todos conceptos, excluida únicamente la ayuda familiar, sea inferior a 3.000 pesetas.

b) Que presten la jornada reglamentaria de seis horas de servicio y no perciban retribuciones de clase alguna de cualquier otro órgano de la Administración Pública.

6. Estas retribuciones complementarias tendrán, en todo caso, carácter de mejora voluntaria y transitoria y serán igualmente modificables y absorbibles y sin que puedan computarse a efectos activos ni pasivos.

7. El importe de estas retribuciones que, en todo caso, tendrán como límite máximo el del 100 por 100 del sueldo base de inferior cuantía que a cada Corporación corresponda, conforme al Decreto-Ley de 12 de Abril de 1957, se graduará procurando, a la vez que mejorar las dotaciones de los funcionarios de escalas inferiores, guardar la debida proporcionalidad en la cuantía de los complementos de retribución, señalando reglas objetivas que ponderen conjuntamente la importancia y responsabilidad de la función, el nivel de precios en la localidad y las retribuciones que en concepto de gratificación o similares venga ya percibiendo el funcionario.

8. Las Corporaciones Locales de capitales de provincia o de Municipios de más de 20.000 habitantes darán cuenta a la Dirección General de Administración Local de los acuerdos que adopten con arreglo a esta norma, previamente a su puesta en práctica. Los demás Municipios procederán igualmente a comunicarlo con anterioridad a la Jefatura del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento o a la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente. En los acuerdos de las Corporaciones para concesión de estas retribuciones se hará constar que se adoptan al amparo de esta norma y que quedarán absorbidos tan pronto como se establezca el reajuste de sueldos base actualmente vigentes para los funcionarios de Administración Local.

9. Las Corporaciones Locales que, bien por no permitirlo su situación económica o bien por rebasar el porcentaje legal de gastos de personal,

no puedan conceder las retribuciones complementarias a que hacen referencia los anteriores párrafos de esta norma, lo expondrán razonadamente justificando los motivos que se lo impiden a los mismos Organismos y Dependencias referidas en el párrafo anterior.

10. Siempre que los acuerdos se ajusten enteramente a lo dispuesto en los anteriores párrafos, las Diputaciones Provinciales deberán considerar como gasto obligatorio de personal, a efectos de concesión de recurso nivelador, las consignaciones que figuren en los presupuestos municipales para dotar de estas retribuciones complementarias.

Norma 29.—Cuotas para la Mutua-  
lidad de Administración Local.

Queda modificada en la siguiente forma:

Las Corporaciones deberán consignar en sus presupuestos en favor de la Mutua Nacional de Administración Local, de conformidad a lo dispuesto en la legislación vigente y circular de 27 de Octubre de 1961:

1. El importe de las mejoras graciables que sobre las pensiones hubieren concedido.

2. Las cantidades a satisfacer en concepto de débitos al extinguido Montepío de Administración Local, o por pensiones devengadas con anterioridad al 1 de Diciembre de 1960 y no satisfechas, salvo que existiera crédito para su abono en el presupuesto refundido del ejercicio de 1962.

3. Las pensiones del personal sanitario.

4. La ayuda familiar a los funcionarios pasivos.

5. En concepto de cuota a satisfacer, el 10 por 100 a cargo de la Corporación sobre el sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo y las dos pagas extraordinarias de Julio y Diciembre, más una sexta parte de ellas.

Norma 56.—Procedimiento cobradorio.

Se entenderá rectificada en la siguiente forma:

1. Los procedimientos para la cobranza de los recursos y créditos liquidados a favor de las Haciendas locales, serán sólo administrativos y se ejecutarán por sus Agentes en la forma que la Ley de Régimen Local y las disposiciones reglamentarias determinan. Las certificaciones de débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores decretadas de apremio, tendrán la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Una vez iniciado el procedimiento de apremio, con sujeción a los preceptos aplicables, solamente podrá suspenderse en virtud de orden escrita y expresa del Presidente

de la Corporación, que no la dará si no se cumple la condición de que los interesados acompañen a su solicitud carta de pago justificativa de haber ingresado en la Depositaria municipal o consignado en la Caja General de Depósitos el importe del débito y un 25 por 100 de aquél para garantizar el pago de los recargos, costas y gastos que se causaren.

Norma 57.—Recaudación por gestión directa o afianzada.

El párrafo 1 de la misma queda redactado así:

1. En los casos de gestión directa, el Depositario de fondos de la Corporación ejercerá la Jefatura del Servicio de cobranza. Las Entidades Locales nombrarán, con observancia de las disposiciones de aplicación a cada caso, a los Recaudadores y Agentes ejecutivos que estimen necesarios, y fijarán el sueldo o premio de cobranza, así como la fianza que deben prestar y demás condiciones que estimen convenientes.

## Administración provincial

### Excmo. Diputación Provincial de León

#### A N U N C I O S

Relación de los solicitantes admitidos al concurso convocado por esta Corporación para la provisión de tres plazas de Ordenanzas.

- 1 D. Francisco Cabero Fernández
- 2 » Ramón Marcos Alonso
- 3 » Felicísimo Pérez Martínez
- 4 » Alfonso Colado Fernández
- 5 » Enrique Méndez Valbuena
- 6 » Vicente Ludeña Ferrero
- 7 » Ricardo Presa Reynaert
- 8 » Dositeo de Barrio Carballo
- 9 » Cesáreo Rodríguez Fidalgo
- 10 » Julián Tijera López
- 11 » José María Prieto Fernández
- 12 » Jesús Temprano Vallinas
- 13 » José Casado Mencía
- 14 » Saturnino Olivera Prieto
- 15 » Siro Gallego Muñoz
- 16 » Virgilio Gordón Modino
- 17 » Federico Rodríguez Fontano
- 18 » José María Robles López
- 19 » Felipe Payero Alvarez
- 20 » Herminio Honrado Fuente
- 21 » Antonio Robles Moratiel
- 22 » Andrés González Robles
- 23 » Jerónimo González Fernández
- 24 » César González Franco
- 25 » Antonio González Castro
- 26 » Natalio Alvarez González
- 27 » Olegario Aláez Zapico
- 28 » Eutimio Aláez Zapico
- 29 » Antonio Martínez Matilla
- 30 » Juan San José Fernández
- 31 » Leoncio Suárez García
- 32 » Onésimo Rodríguez González
- 33 » José Luis Blanco de Lara
- 34 » Justo García García

- 35 D. Crescenciano Pérez Pozuelos
- 36 » Julio de Paz Domínguez
- 37 » Francisco García Melcón
- 38 » Bonifacio Alonso Rey
- 39 » Luis Díez Fernández
- 40 » Vitalico Campos Urdiales
- 41 » Dacio Pastor Barrientos
- 42 » Julián Puente Aller
- 43 » Atanasio Francón Cadenas
- 44 » Feliciano González Alvarez
- 45 » Marcos Salazar Rebollo
- 46 » Plácido Chamorro Chamorro
- 47 » Gregorio García Rey
- 48 » Alejandro Fernández Fernández.

- 49 » Manuel Seijas Infante
- 50 » Luis Isasi Tascón
- 51 » Benedicto Caminero Llorente
- 52 » Nicolás Alonso García
- 53 » Alejandrino Sevilla Fidalgo
- 54 » Evencio Boñar Valbuena
- 55 » José Fernández Díez
- 56 » Secundino Prieto Llorente
- 57 » Jenaro Natal Jáñez
- 58 » Florencio del Ser Cuesta
- 59 » Felipe Carrera Martín
- 60 » Jesús Cubría Gago
- 61 » Manuel del Valle Lodeiro
- 62 » Luis Arias Gutiérrez
- 63 » Simón González Gutiérrez
- 64 » Antonio Cortijo Moro
- 65 » Vicente Magdaleno Alegre
- 66 » Francisco García García
- 67 » Francisco Prieto Fernández
- 68 » Melchor Soto del Arbol
- 69 » Julio García Prada
- 70 » Gumersindo del Arbol Soto
- 71 » Gregorio Alonso Alvarez
- 72 » Eliseo del Pozo Grande
- 73 » Secundino Porto González
- 74 » Eduardo García de Cabo
- 75 » Delfino Puente Puente
- 76 » Fernando González Fernández.
- 77 » Enrique López García
- 78 » Porfirio Lera Pérez
- 79 » José Manuel García López
- 80 » Conrado Valbuena Vélez
- 81 » David Aláez Aller
- 82 » Pablo Sandoval Yugueros
- 83 » José Gómez Gómez
- 84 » Tomás Gutiérrez Rodríguez
- 85 » Miguel González Bajo
- 86 » Manuel de la Mata Concejo
- 87 » Amancio Aláez Rivero

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 10 de Mayo de 1957.

León, 19 de Septiembre de 1962.—  
El Presidente, José Eguagaray. 3917

Habiendo solicitado el Sr. Ingeniero Encargado de la 2.ª Sección Técnica de la Confederación Hidrográfica del Duero, autorización para realizar obras de cruce con losa de hormigón armado en los caminos vecinales siguientes: «Moral de Orbigo a la C.ª de Rionegro a la de León Caboalles», núm. P-178; «Villagarcía de la Vega al C. V. de Riego de la Vega a Veguellina», núm. P-127; «Riego de la Vega a Veguellina de Orbigo», núm. P-140, y «Nistal de la

Vega, por Barrientos a San Cristóbal de la Polantera», núm. C. 141, todos ellos con motivo de las obras de construcción del «Canal de Villas y Azud de Santa Marina», se hace público para que durante el plazo de quince días se puedan presentar reclamaciones por los que se consideren perjudicados, en la Secretaría de esta Corporación.

León, 13 de Septiembre de 1962.—  
El Presidente, José Eguiagaray.  
3857 Núm. 1518.—84,00 ptas.

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

E - 542  
NOTA - ANUNCIO

### ELECTRICIDAD

León Industrial, S. A., domiciliada en León, calle de Legión VII, número 4-1.º, solicita autorización para construir una línea eléctrica a 13.200 voltios de tensión, dos centros de transformación y redes de distribución, con el fin de dotar de energía a los pueblos de Valdeteja y Valverde.

La línea se derivará de la general a la misma tensión que parte de la subestación de La Vecilla y suministra energía a los pueblos de la zona de Valdelugeros; y terminará en el pueblo de Valverde. Tendrá una longitud total de 4.200 metros en varias alineaciones. Cruzará el río Curueño, carretera de La Vecilla a Collanzo Km. 11, Hm. 6, carretera de Carmenes a Valdeteja Km. 25, Hm. 8 y Km. 24, Hm. 9 y arroyos.

No solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso sobre terrenos particulares por haber llegado a un acuerdo con los propietarios.

Lo que se hace público para que las personas o entidades que se consideren perjudicadas con la petición, puedan formular (por duplicado) cuantas reclamaciones tengan por conveniente dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante la Alcaldía de Valdeteja, o en esta Jefatura, donde estará de manifiesto al público la instancia y proyecto en los días y horas hábiles de oficina.

León, 8 de Septiembre de 1962.—  
El Ingeniero Jefe, (ilegible).  
3767 Núm. 1509.—120,75 ptas.

## Administración municipal

Ayuntamiento de  
Cistierna

Aprobado por esta Corporación Municipal en sesión del día 28 de Diciembre del año 1950, el proyecto técnico redactado por el Ingeniero

D. Luis Finát Calvo en Diciembre de 1949, relativo a las obras de «ampliación del abastecimiento de agua» de esta localidad de Cistierna; queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para ser examinado y presentar las reclamaciones que se juzguen pertinentes.

Cistierna, a 22 de Septiembre de 1962.—El Alcalde, A. F. Valladares.  
3929

## Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia  
de Ponferrada

Don Paciano Barrio Nogueira, Juez de Primera Instancia accidental de la ciudad y partido de Ponferrada.

Hace público: Que en ejecución de sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Francisco González Martínez, en nombre y representación de D. Luis Castro Juárez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, contra D. Timoteo García Álvarez, también mayor de edad, y vecino de Villarroquel, sobre pago de treinta mil ciento quince pesetas de principal, intereses y costas, y en los que se embargó como de la propiedad de éste, y se sacan a pública subasta por primera vez, y bajo el tipo de tasación los bienes siguientes:

1.ª Una cafetera, marca «Faema», número 3.791 de un grupo. Valorada en siete mil pesetas.

2.ª Un molino de café, marca «Acys». Valorado en tres mil pesetas.

3.ª Un aparato de radio, marca «Optimus», de 5 lámparas, con su correspondiente voltímetro en buen estado. Valorado en quinientas pesetas.

4.ª Los derechos de arriendo y traspaso del local de negocio «Bar Caracas», situado en la calle de José Antonio, de la villa de La Robla, que linda: a la derecha entrando, Barbería Paulino Barrera; a la izquierda, Sucursal del Banco de Bilbao, al fondo, casa de Antonio Robles y entrando carretera de Adanero a Gijón. Comprende dicho negocio la planta alta y baja, y es propiedad la casa de Hros. de D. José Robles. Valorados en mil pesetas.

Los bienes muebles reseñados anteriormente se encuentra en poder de D. Ezequiel Rodríguez Ramos, mayor de edad, casado y vecino de La Robla, en donde pueden ser examinados.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Octubre próximo a

las 11 horas, advirtiéndose a los licitadores, que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dichas tasaciones, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; y que con respecto a los derechos de traspaso el adjudicatario contraerá la obligación de permanecer en el local sin traspasarlo, en el plazo mínimo de un año, y destinarlo durante ese tiempo por lo menos a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario. Y que el remate de dicho traspaso se suspenderá hasta que venza el plazo que para el ejercicio del derecho de tanteo señala el artículo 35 de la Ley Especial de Arrendamientos Urbanos, y que podrá cederse el remate a un tercero.

Dado en Ponferrada, a quince de Septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Paciano Barrio.—El Secretario, Fidel Gómez.

3905 Núm. 1512.—217,90 ptas.

## ANUNCIO PARTICULAR

### Región Aérea Atlántica

Junta Regional de Adquisiciones

SUBASTA

Expediente núm. 5-3-8-62

El día 16 de Octubre, a las 10 horas, tendrá lugar en la Jefatura de esta Región Aérea (Paseo de Zorrilla, 68), la 2.ª subasta para la adquisición de carbón calefacción temporada 1962/63, para las plazas de:

Valladolid .....	Carbón
León .....	Carbón
Burgos .....	Carbón
Santiago de Compostela.	Carbón
Oviedo .....	Carbón

Por un importe total de 422.000 pesetas.

Pudiendo hacerse proposiciones por la totalidad o por cada una de las partidas a suministrar en las distintas plazas.

Será presentada una muestra de carbón de 5 Kg., bajo lema, una hora antes de la subasta y en el local donde ésta se celebrará.

Los pliegos de condiciones y modelo de proposición estarán expuestos en esta Jefatura. El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Valladolid, 12 de Septiembre de 1962.—El Secretario de la Junta, Bernardo Redondo de Frutos.

3843 Núm. 1519.—86,65 ptas.

Imprenta de la Diputación